



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 37-2023  
CORTE SUPREMA**

**Apelación fundada respecto de la imputación  
alternativa de violación sexual agravada.**

El recurso de apelación dirigido a revocar la decisión del *a-quo* de declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva deviene en fundado en parte en razón a lo siguiente:

1. De la revisión de la resolución objeto de grado, se aprecia que concurren los presupuestos procesales previstos en los numerales 268 y siguientes del Código Procesal Penal que - complementados con la doctrina jurisprudencial establecida en sede suprema- condicionan la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva.
2. Por otro, el titular de la acción penal sustentó su pedido sobre la base de una imputación principal y otra alternativa, y que conforme a la apreciación de los elementos de convicción acopiados se evidencia que el pedido se ajusta a la imputación alternativa (violación sexual agravada), aunque sin descartar a la imputación principal la misma que deberá ser dilucidada oportunamente en el proceso.
3. Determinada la imposición de la prisión preventiva, corresponderá al juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria la ejecución de lo aquí ordenado.

## **AUTO DE APELACIÓN**

### **Sala Penal Permanente Apelación 37-2023/Corte Suprema**

Lima, trece de febrero de dos mil veintitrés

**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la **FISCAL SUPREMA DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA PENAL** (foja 891), y el recurso de apelación interpuesto por la PARTE AGRAVIADA mediante su defensa técnica (foja 912), también concedido y elevado, contra la Resolución número 02 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés (foja 815), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal contra el imputado Freddy Ronald Díaz Monago; en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de persona en estado de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 37-2023  
CORTE SUPREMA**

inconsciencia o en imposibilidad de resistir, o alternativamente, violación sexual agravada, en agravio de la persona de iniciales M.J.P.R.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§I. Del requerimiento de prisión preventiva**

**Primero.** La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal mediante Disposición número 1 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós (foja 147) dispone iniciar diligencias preliminares por noventa días contra FREDDY RONALD DÍAZ MONAGO quien durante el ejercicio de su cargo como congresista de la República habría incurrido en la comisión del delito contra la libertad sexual, violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, en agravio de la víctima de iniciales M.J.P.R.

**Segundo.** Dentro de la investigación preliminar antes mencionada, el Ministerio Público solicita la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de nueve meses (foja 2) contra el investigado Freddy Ronald Díaz Monago, quien durante el ejercicio de su cargo como congresista de la República habría incurrido en la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, previsto en el artículo 171 del Código Penal, o bien en forma alternativa, la presunta comisión del delito contra la libertad sexual agravada, previsto en el inciso 6 del artículo 170 del Código Penal, en agravio de M.J.P.R.

**2.1. Respecto a los elementos de convicción,** refiere que existen suficientes elementos de convicción que cataloga de fundados y graves que vinculan al procesado con la comisión de los hechos que se le imputa; tales como: **a)** Denuncia con numero de orden 23820431 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; **b)** Certificado Médico Legal n.º 039486-E-IS de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; **c)** Parte policial n.º S/N-2022-REGPOL-LIMA-DIVPOL-C-1/CSA-DEINPOL de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; **d)** Informe Social n.º 1124-2022-MIMP-AURORA-SERVICIO DE ATENCIÓN URGENTE; **e)** Acta de entrevista única en cámara Gesell de treinta de julio de dos mil veintidós; **f)** acta de declaración del testigo Juan Arturo Rodrigo Huaranca de fecha treinta de julio de dos mil veintidós; **g)** Acta de constatación domiciliaria policial de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, en el domicilio del investigado; **h)** acta fiscal de verificación de inmueble de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, en la oficina del investigado; **i)** declaración indagatoria de Freddy Ronald Díaz Monago de tres de agosto de dos mil veintidós; **j)** Resolución número 01 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, del Primer Juzgado de Familia; **k)** Informe n.º 1061-2022-GFRCP-AAP-DRRHH/CR de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Área de Administración de Personal del Congreso de la República; **l)** El acta de declaración del testigo Manuel Alejandro Huaroto Torrejón de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós; **m)** El acta de declaración del testigo Jaime Rubén Tolentino Riquelme de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós; **n)** Los partes n.º 294 y n.º



299-2022- DIRSEEST-PNP/DIVSECON-DEPSECON de fechas veintiocho y treinta de julio de dos mil veintidós; **o**) el acta de declaración del testigo Guido Lucciano Salvatecci Pando de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós; **p**) acta de visualización y extracción de evidencia digital de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós; **q**) acta de visualización y extracción de evidencia digital de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós; **r**) Resolución Legislativa n.º 001-2022-2023-CR de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós; **s**) Acta de declaración de testigo Williams Jefferson Auqui Gutiérrez de once de octubre de dos mil veintidós; **t**) Los partes n.º 296 y n.º 301-2022-DIRSEEST-PNP/DIVSECON-DEPSECON del veintinueve y treinta y uno de julio de dos mil veintidós; **u**) Protocolo de pericia psicológica n.º 051667-2022-PSC de diez de noviembre de dos mil veintidós; **v**) Informe médico Técnico Pericial Psiquiátrico Forense del veinte de noviembre de dos mil veintidós; **w**) Razón de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

**2.2. Respecto de la prognosis de la pena**, refiere que la pena a imponer para cualquiera de los delitos imputados, es superior al límite fijado por la norma procesal para la aplicación de la prisión preventiva, en razón que la pena abstracta para el delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (artículo 171 del Código Penal) o en el delito alternativo de violación sexual agravada (numeral 6 del artículo 170 del Código Penal); tienen el mismo rango punitivo que supera con exceso el nivel mínimo de cuatro años establecido en la norma procesal; precisando que no concurre ninguna circunstancia de atenuación privilegiada que posibilite la imposición de una pena por debajo del límite inferior.

**2.3. Peligrosismo procesal**, el Ministerio Público alega que se presenta alta probabilidad de peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, circunscribe su pedido en lo siguiente:

**2.3.1. Peligro de fuga - Arraigos**, sostiene que la calidad de los arraigos del investigado son carentes, inciertos y de baja calidad, así tenemos: **a) Arraigo domiciliario**, no lo acredita porque si bien se vincula con dos domicilios, se advierte que: **i)** el domicilio declarado y ubicado en la ciudad donde presta su función congresal (Lima), lo constituye un inmueble alquilado dentro de un condominio multifamiliar de departamentos sito en la avenida Los Nogales número doscientos cincuenta y uno, distrito de El Agustino, Lima; lugar donde no es conocido por el personal de vigilancia; es decir carente de elemento de convicción de respaldo; **ii)** el domicilio declarado ante el Reniec, jirón Andrés Avelino Cáceres número doscientos cuarenta y seis, Urbanización Barrio Yanacancha, distrito Yanacancha, provincia y departamento de Pasco; constituye un lugar donde el personal policial que se constituyó para realizar una constatación domiciliaria no logró identificar a los habitantes de la vivienda y que los vecinos del lugar no los conocían y que esporádicamente una persona llegaba a ocupar este inmueble. **b) Arraigo familiar**, es incierto y débil, porque el investigado ha declarado ser soltero por lo que no tendría carga familiar, además de las constataciones realizadas en los inmuebles antes mencionado no se identificó a persona alguna que tenga parentesco con el investigado. **c) Arraigo laboral**, refiere que el investigado mediante Resolución Legislativa n.º 001-2022-2023-CR fue suspendido de sus funciones congresales por el Congreso de la República por ciento veinte días, por los mismos hechos de la denuncia; por lo que se desconoce otra labor o actividad económica.



**2.3.2. Gravedad de la pena,** se tiene que el investigado siendo congresista de la República habría abusado sexualmente de la agraviada quien era personal laboral dependiente, conducta tipificada como delito contra la libertad sexual (sea en la imputación principal o en la alternativa) que conlleva una sanción punitiva no menor de veinte ni mayor de veintiséis años de pena privativa de libertad; en ese sentido, la gravedad de las consecuencias jurídicas del delito imputado, traería como resultado que el investigado por temor a afrontar una eventual condena que le imponga pena privativa de libertad de considerable magnitud, pretenda evadir la acción de la justicia sustrayéndose de la investigación.

**2.3.3 De la magnitud del daño causado y la actitud voluntaria del imputado para repararlo,** alega el representante del Ministerio Público que el daño causado resulta irreparable, pues no solo se ha violentado sexualmente a la agraviada, sino que le ha dejado graves secuelas de estrés postraumático y trastorno depresivo mayor que alteran su desarrollo personal, familiar, social y laboral, que requiere tratamiento médico. Por otro lado, el investigado no ha mostrado una actitud voluntaria destinada a reparar o reducir el daño causado a la víctima, por el contrario, ha negado haberla agredido sexualmente alegando haber mantenido relaciones sexuales consentidas.

**2.3.4 Comportamiento del procesado en el procedimiento o en otro anterior,** se aprecia que el investigado ha mostrado una conducta renuente a colaborar con las investigaciones iniciales, pues tras conocer de los hechos a través de los medios de comunicación estuvo inicialmente como no habido, inclusive no se presentó a la primera citación de la fiscalía, y aunque posteriormente concurrió; ese proceder que a consideración de la fiscalía, lo hizo para evadir una detención por flagrancia delictiva o por mandato judicial; lo que deja entrever de la posibilidad de que ante un acto de requerimiento de su presencia en actos de investigación, podría sustraerse de la acción de la justicia o fugarse de su lugar de residencia.

**2.3.5 Peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad,** se alega que el denunciado en su condición de ex congresista de la República podría tener injerencia o amenaza sobre la agraviada, quien fue su subordinada en el ámbito laboral; también aprovecharía del alto cargo que ejerció para tener injerencia sobre los testigos presenciales del hecho denunciado, entre ellos los trabajadores del congreso y agentes policiales que conformaban su equipo de seguridad.

**2.4. Juicio de proporcionalidad,** posee tres subprincipios que se cumplen: a) idoneidad, el pedido de prisión preventiva persigue un fin constitucional de asegurar la presencia del investigado en el proceso judicial hasta su culminación; b) necesidad, pues dada la gravedad del hecho investigado, no existen otros mecanismos menos gravosos que sujeten al investigado durante el proceso; c) proporcionalidad en sentido estricto la medida solicitada es consecuencia de una ponderación de intereses contrapuestos: el derecho a la libertad del imputado y el interés social manifestado por el debido proceso, el éxito de la investigación y la intensidad de los bienes jurídicos; en el presente caso, la restricción de la libertad del investigado esta en grado menor a la



finalidad de prevalecer el principio valor justicia, a través de la consecución del objeto del proceso penal.

**2.5. Plazo de duración de la medida**, en nueve meses que resulta necesaria para asegurar la sujeción del imputado a las investigaciones, e inclusive a la etapa intermedia y el juzgamiento, es decir hasta la culminación de todo el proceso penal.

## **§II. Auto de prisión preventiva.**

**Tercero.** El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, ante el requerimiento del Ministerio Público, emite pronunciamiento en su Resolución número 02 del dieciseis de enero de dos mil veintitrés (foja 815), declarando infundado el requerimiento de prisión preventiva variándolo a **la medida de comparecencia con restricciones**, bajo las siguientes reglas de conducta:

- a) Obligación de no ausentarse de la localidad donde reside (Lima Metropolitana) sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.
- b) Obligación de presentarse al Juzgado Supremo, cada quince días, para dar cuenta de sus actividades y control judicial.
- c) Concurrir ante la autoridad judicial y fiscal cuando sea citado.
- d) La prohibición de comunicarse con testigos y peritos, así como con la agraviada.
- e) Abonar la caución económica ascendente a S/ 10 000 (diez mil soles), dentro del plazo de tres días hábiles de declararse consentida y ejecutoriada la presente resolución.

**3.1.** La mencionada resolución indica que de los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, así como los presentados por la defensa del investigado, no existe controversia en torno a que hubo relaciones sexuales entre el investigado y la agraviada en la noche del día veintiséis y la madrugada del día veintisiete de julio de dos mil veintitrés, que se verificaron en la oficina asignada al investigado en su condición de congresista de la República; y que por estos hechos el aquí investigado fue inhabilitado por diez años para el ejercicio de la función pública por el Congreso de la República.

Indica que la discusión en concreto se centra en que si las relaciones sexuales que tuvieron la agraviada y el investigado fueron consentidas o no.

**3.2.** Refiere que los **elementos de convicción** aportados por la fiscalía denotan cierta falta de objetividad, pues no tomó en cuenta elementos de convicción que ordenó realizar, tales como las pericias psicológicas y de dosaje etílico y toxicológico practicados



a la agraviada por peritos oficiales, y que, al concluir con resultados negativos, debilita la sospecha fuerte que alega. En cuanto a la pericia de parte que presenta la agraviada, constituye un elemento de convicción que no corresponde ser valorada en este estadio procesal. Asimismo los testimonios ofrecidos provienen de testigos referenciales que se encontraban fuera del lugar donde se habría verificado las relaciones sexuales; resultando relevante solo la versión inculpativa de la agraviada quien, al igual que el investigado, reconoce haber ingerido bebidas alcohólicas en el despacho privado y haber mantenido relación sexual contranatural; del mismo modo la declaración referencial del testigo Rodrigo Huaranca queda enervada por la versión de los demás testigos (agentes de seguridad privada y agente de seguridad PNP). Por otro lado, la defensa del investigado ha ofrecido elementos de convicción que constituyen contraindicios razonables que debilitan la tesis de sospecha fuerte invocada por el Ministerio Público, pero que mantiene a nivel de sospecha reveladora.

3.3. En cuanto a la pena concreta que correspondería al procesado de hallarse culpable, sería superior a los cuatro años, se cumple con este presupuesto.

3.4. En cuanto al peligrosismo procesal, sostiene que:

3.4.1 En lo que respecta al peligro de fuga, se considera que sí concurre arraigo domiciliario porque la inhabilitación impuesta no conlleva el cese automático del contrato de arrendamiento, además el domicilio se encuentra actualizado en el registro de Reniec y existe acciones del investigado que lo vinculan al domicilio declarado; respecto del arraigo familiar, es insuficiente concluir que la sola condición de soltero del investigado para asumir la posibilidad de fuga, además mantiene a su señora madre con una pensión; en cuanto al arraigo laboral, el investigado ha acreditado la presencia de este presupuesto por cuanto ha acreditado realizar labor privada de asesor de ventas de artículos de ferretería.

En cuanto a la gravedad del delito imputado, si bien la pena a imponer se enmarcaría sobre los veinte años de pena privativa de libertad y la ineludible reclusión en un centro penitenciario; sin embargo, este solo presupuesto es insuficiente para alegar la posibilidad de peligro de fuga.



En cuanto al comportamiento procesal que implicaría peligro de fuga, refiere se trata de argumentos ya advertidos y absueltos por el Juzgado y analizados posteriormente por la Sala Penal Permanente, es decir, no se advierte posterior a los hechos una actitud negativa procesal del imputado.

**3.4.2** Respecto del peligro de obstaculización, basado en que el investigado que tuvo la calidad de congresista de la República, luego tendría injerencia o amenaza sobre la agraviada y los testigos referenciales, se trata de un argumento que no fue oralizado en la audiencia; además que, en lo que concierne a la agraviada, cuenta con medidas de protección dispuesta por un Juzgado de Familia Sub Especializado en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Lima, respecto de los cuales no se advierte que el investigado haya incumplido tales medidas, más aún si la agraviada ya declaró. En lo que respecta a la injerencia a los testigos referenciales, se trata de una alegación del solicitante que no lo verifica ni aporta evidencia objetiva y específica de actos de obstaculización con ánimo de someter e influir sobre los testigos.

### **§III. Expresión de agravios**

**Cuarto. Del recurso de apelación del Ministerio Público**, la fiscal impugnante, con el propósito de la revocatoria de la Resolución número dos, plantea su recurso de apelación (foja 891), con los siguientes argumentos:

- 4.1. Respecto de los fundados y graves elementos de convicción**, indica que, se ha establecido como presupuesto para la procedencia de la prisión preventiva, el “establecer si las relaciones sexuales del investigado con la agraviada —que reconocen haber sostenido— fueron consentidas o no”. En ese sentido, en la recurrida se indica que existen contraindicios razonables que debilitan la tesis de sospecha fuerte invocada por el Ministerio Público pero que mantiene el nivel de sospecha reveladora para continuar con la investigación preparatoria; posición que en concepto del Ministerio Público constituye una errónea apreciación de los elementos de convicción aportados para sustentar el requerimiento de prisión preventiva por parte de la defensa del imputado para rebatir los argumentos de la fiscalía; concluyendo que en grado de sospecha fuerte, existen fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito atribuido al investigado.
- 4.2. Respecto al pronunciamiento del peligro de fuga**, señala que la posición de la recurrida de que el investigado acredita arraigo domiciliario, laboral y familiar es errada, pues indica que el investigado carece de carga familiar,



tiene un debilitado arraigo domiciliario a consecuencia de la sanción de inhabilitación para ejercer función pública; y que el arraigo laboral basado en que realiza labor de agente de ventas de artículos de ferretería, se sustenta con un contrato de trabajo carente de veracidad. En lo que se refiere a la gravedad de la pena, el argumento de la resolución de que la gravedad punitiva del delito que se le imputa, es insuficiente para determinar la concurrencia de este presupuesto; es lo contrario, porque el Colegiado Superior no ha justificado adecuadamente las razones por la que no se ha amparado este presupuesto.

- 4.3. Respecto a la conducta adoptada por el investigado ante la develación de los hechos, la posición del juzgado es que los argumentos expuestos en la solicitud ya fueron advertidos y absueltos por el juzgado e inclusive analizados por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, además de que el investigado concurrió a todas las citaciones y audiencias, y que no se ha aportado evidencia que haya perturbado la investigación; sin embargo, se ha obviado que el investigado se hizo presente ante el Ministerio Público cuando ya no había posibilidad de ser detenido por flagrancia delictiva. En conclusión, el investigado es proclive a realizar conductas que le permitan sustraerse de la presente investigación que podría volver a realizar.
- 4.4. Respecto del peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad, el Juzgado sostiene que esta desvirtuada la posibilidad de que el imputado obstaculice la investigación porque la agraviada tiene medidas de protección otorgadas por un juzgado de familia, además que no se aporta prueba objetiva y específica respecto de actos de obstaculización destinados a someter e influir sobre la agraviada y los testigos. Sin embargo, conforme lo acredita en el recurso interpuesto, el investigado para acreditar arraigo laboral ha presentado un contrato de trabajo, el mismo que habría probado que se trató de un documento carente de veracidad, haciendo incurrir en error al juzgado al valorar dicho contrato para acreditar arraigo laboral. De lo cual considera que el investigado obstaculiza la averiguación de la verdad.

**Quinto. Respecto del recurso de apelación de la agraviada,** que además del presentado por la representante del Ministerio Público, la agraviada interpone recurso de apelación (foja 912), contra la acotada Resolución número 02 que declara infundado el pedido de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, el mismo que le ha sido concedido y elevado a este Tribunal Supremo; sobre la validez y legalidad de esta elevación, lo revisaremos en primer orden, antes de verificar sus argumentos.

#### **§ IV. Del procedimiento en segunda instancia suprema**

**Sexto.** En esta sede suprema, se emitió el decreto de siete de febrero de dos mil veintitrés (foja 482 del cuaderno supremo), que señaló para el trece de febrero del mismo año como fecha para la vista de la apelación; para lo





cual mediante notificación electrónica se hizo conocer con la debida antelación a los sujetos procesales (cargo de foja 483 del cuaderno supremo).

Llevada a cabo la audiencia de apelación, cumplidos previamente los trámites necesarios para la debida defensa y contradicción, como garantías fundamentales del proceso penal, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en los artículos 278 (numeral 2) y 284 (numeral 2) del Código Procesal Penal.

### **§ V. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Séptimo.** En primer orden de cosas, mediante resolución siete, del uno de febrero de dos mil veintitrés (foja 930), el Juez Supremo de Investigación Preparatoria también le concedió apelación interpuesta por la persona agraviada M.J.P.R., sin considerar las reglas procesales, que sobre el proceso penal están prescritas. Así pues, de la revisión sistemática de las reglas procesales vigentes, conforme al artículo 407 numeral 2 del Código Procesal Penal, se permite a la agraviada recurrir el objeto civil denegado o que le causa agravio, siempre que se hubiera constituido en actor civil; en concordancia con el artículo 12 del código adjetivo, que establece que el perjudicado (agraviada, en este caso) por un delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil, pero si opta por alguna de ellas, no podrá deducirla en la otra. Este poder de elección, aun lo tiene pleno la agraviada, en tanto no se ha constituido hasta el momento de la presentación del recurso de apelación, en actor civil.

No obstante, la legitimidad limitada de su derecho a recurrir una decisión judicial, como parte de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú) que, por cierto, siempre será un derecho limitado y de configuración legal, solo puede ser ejercido en tanto exista una habilitante. Desde una interpretación sistemática de las reglas materiales y procesales antes mencionadas, no existe dificultad en admitir que procesalmente; en el caso de sentencia absolutoria o sobresea la imputación penal, el actor civil o el agraviado, puedan exigir pronunciamiento de condena civil o impugnar el rechazo de la misma, incluso por extensión, requerir medidas cautelares reales para asegurar su derecho indemnizatorio, luego impugnar aquellas que se las nieguen o hayan sido rechazadas pese al requerimiento fiscal. Pero, ello, no lo habilita para recurrir las medidas cautelares personales, como la detención preliminar, prisión



preventiva o sus derivados. El Código Procesal Penal no los habilita ni legitima a ello. Por ende, es inadmisibles el recurso de la parte agraviada.

Luego, en aplicación estricta del Código Procesal Penal contenido en el numeral 3 del artículo 405, debe declararse nulo el concesorio en ese extremo. Sin perjuicio de ello, los argumentos vertidos que refuerzan o respalden los agravios del recurso de la fiscalía, se tomarán en cuenta, como coadyuvantes.

**Octavo.** La censura de la apelación radica en determinar si la decisión del juez supremo de Investigación Preparatoria de declarar infundado el pedido de la medida coercitiva de prisión preventiva, desde la perspectiva de los agravios expuestos, constituiría una decisión errada que justificaría su revocatoria; lo cual a su vez delimita el ámbito de pronunciamiento del órgano jurisdiccional revisor, de conformidad con el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal.

La prisión preventiva, es el instituto procesal cautelar personal que ha tenido mayor estudio y análisis en la jurisprudencia nacional e interamericana.

**Noveno.** Al respecto, el artículo 268 del Código Procesal Penal estipula lo siguiente:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

**Décimo.** Siguiendo a la jurisprudencia<sup>1</sup>, el instituto procesal de prisión preventiva es la medida cautelar de sujeción al proceso, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de quien es imputado por un delito, para que la misma sea razonable deben concurrir en su

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERUANA, Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria, del diez de setiembre de dos mil diecinueve, sobre Prisión preventiva, presupuestos y requisitos; SALA PENAL PERMANENTE, Casación 626-2013/Moquegua, Doctrina Jurisprudencial, del treinta de junio de dos mil quince.



existencia tres elementos siguientes: la *sufficientia comissi delicti* derivado del *fumus delicti comissi* (graves y fundados elementos de convicción de la comisión del delito); la *prognosis poenae* (pena probable mayor de cuatro años – no es dificultad que se tome en cuenta otros datos además de la pena conminada, pero no pueden ser en modo alguno una conjetura subjetiva, sino que debe ser un dato objetivo-); y, el *periculum in libertatem*, peligro en libertad o peligrosismo: que el Código Procesal Penal ha separado en peligro de fuga: la duda probable que el imputado no asista a la investigación o al proceso por cuanto no pueda ser ubicado por carecer de arraigo (domiciliario, laboral o familiar) o por su conducta renuente al proceso, o por tener medios suficientes para ocultarse; o bien en el peligro de obstaculización: cuando el procesado tiene posibilidad de ocultar pruebas o influir en la voluntad de los testigos (ascendencia, autoridad, temor, familiaridad, compasión)<sup>2</sup>; sin que pueda poner en duda, en modo alguno, el principio de presunción de inocencia.

Se ha establecido los principales baremos de legitimidad siguientes:

- 10.1** Debe ser *excepcional*, la regla debe ser que el atribuido de un ilícito sea juzgado en libertad y solo cuando exista riesgo fundado que impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones o eludirá la acción de la justicia, se restrinja su libertad con prisión<sup>3</sup>.
- 10.2** La medida debe ser adecuada al fin de sujeción del procesado al proceso y además cumplir con el principio de *proportio mensum restringere* que significa que la medida sea proporcional para ello debe seguirse el test de ponderación analizando la necesidad, la utilidad y la proporcionalidad de la medida<sup>4</sup>. Rige en ello, conforme a las reglas procesales prescritas de los artículos 286, 287-A y 290 del Código Procesal Penal, los principios lógicos *a fortiori* y *maius ad minorem o ad maius ad minus*, si el juez puede lo más, con mayor razón puede lo menos<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> LUJÁN TÚPEZ, M.E. (2013) *Diccionario penal y procesal penal*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A., pp. 472 a 473.

<sup>3</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 287, Caso J. versus Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C, párrafo 157; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 2915-2004-HC/TC – Lima, del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, fundamento 9.

<sup>4</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 01091-2002-HC/TC – Lima, del doce de agosto de dos mil dos, fundamento 5; STC Expediente 01260-2002-HC/TC – Huánuco, del nueve de julio de dos mil dos, fundamento 6; SALA PENAL PERMANENTE, Casación 353-2019/Lima, del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, fundamento tercero.

<sup>5</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Apelación 256-2022/Suprema, del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, fundamento decimotercero.



- 10.3** La verificación de esta *sospecha fuerte* requiere, en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes –medios de investigación o de las fuentes –medios de prueba lícitos– la licitud es un componente necesario del concepto de prueba –acopiados en el curso de la causa –principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que pueda presentar el imputado y su defensa–, tras cuyo análisis corresponda concluir razonablemente, que el imputado es fundadamente sospechoso<sup>6</sup>.
- 10.4** El *peligrosismo ambulatorio* exige el análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción de la sujeción del imputado al proceso y que este no lo eludirá<sup>7</sup>.
- 10.5** Debe contener una *motivación debida y reforzada*, siendo imprescindible que los jueces motiven con especial rigurosidad las resoluciones de prisión preventiva, pues solo así se podrá garantizar que se respete su naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional, con expresión sucinta de la imputación, con los fundamentos de hecho y de derecho y la invocación a las citas legales correspondientes<sup>8</sup>.

**Decimoprimeramente.** Si bien, sería más consecuente con la alegación expresada, por la defensa técnica del investigado, que no puede imponerse prisión preventiva a una persona sobre la cual «solo pesa una mera sindicación», sería más armónica y concordante con tal pedido el estándar de superlativa excepcionalidad de la prisión preventiva,

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERUANA, Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria, del diez de setiembre de dos mil diecinueve, sobre Prisión preventiva, presupuestos y requisitos, fundamento 25.

<sup>7</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 08562-2013-PHC/TC – La Libertad, del diecinueve de agosto de dos mil quince, FJ. 2.3.7; SALA PENAL PERMANENTE, Casación 631-2015/Arequipa, del veintiuno de diciembre de dos mil quince, el arraigo como presupuesto del peligro de fuga; Casación 1445-2018/Nacional, del once de abril de dos mil diecinueve.

<sup>8</sup> Conforme al mandato expreso el numeral 3 del artículo 271 del Código Procesal Penal, cfr. también CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERUANA, Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria, del diez de setiembre de dos mil diecinueve, sobre Prisión preventiva, presupuestos y requisitos, fundamento 68; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe CIDH, sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, del treinta de diciembre de dos mil trece, párr. 177; Tribunal Constitucional, STC Expediente 3248-2019-PHC/TC – Lima Este, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, Sentencia Plenaria 341/2022, doctrina jurisprudencial vinculante, fundamento 73.



reconocida nacional e internacionalmente, y que esta debiera constreñirse únicamente a los siguientes supuestos: a) flagrancia delictiva; b) con la presentación del requerimiento acusatorio unitario y certero (no mixto ni con espacios dudosos de acusación); c) se trate de delitos gravísimos o de elevada trascendencia y connotación social; y d) codelinuencia o criminalidad organizada. No obstante, esta postura, que sería -como se insiste- más razonable y coherente con las exigencias defensivas alegadas, requeriría una reforma legislativa, sin ella, al juzgador no le corresponde sino interpretar y aplicar el artículo 268 y las demás normas pertinentes del Código Procesal Penal, *ergo* su inaplicación no corresponde, desde que la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>, el Tribunal Constitucional<sup>10</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup> la han considerado legislación legítima, por lo que el argumento defensivo, además de inconsecuente, no es de recibo.

**Decimosegundo.** Así, en cuanto a los **fundados y graves elementos de convicción**, empezaremos por disolver si la judicatura suprema ya ha descartado los mismos al resolver que resulta infundado el pedido de detención preliminar. En efecto, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró infundado el requerimiento de detención judicial preliminar del investigado Freddy Ronald Díaz Monago, entre otro; apelada tal decisión, esta Sala Penal Suprema, mediante Recurso de Apelación 157-2022/Suprema del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, confirmó dicha decisión. La razón de la decisión confirmatoria fue la siguiente:

...el requerimiento fiscal de detención preliminar judicial se presentó cuando el investigado ya había rendido indagatoria –más allá que no asistió a la primera citación– y no existía dudas respecto a su identidad y reconocimiento por la víctima. Además, se tomó las declaraciones a la agraviada y al testigo Rodrigo Huarancca, y con posterioridad, en el curso de la investigación, el imputado fue sometido a exámenes psicológico y psiquiátrico. Incluso, el Congreso lo sancionó con una suspensión de ciento

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERUANA, Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria, del diez de setiembre de dos mil diecinueve; SALA PENAL PERMANENTE, Casación 626-2013/Moquegua, Doctrina Jurisprudencial, del treinta de junio de dos mil quince.

<sup>10</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 08562-2013-PHC/TC – La Libertad, del diecinueve de agosto de dos mil quince; STC Expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC – Piura (Acumulados), del veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

<sup>11</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 287 Caso señora J vs Perú, Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 37-2023  
CORTE SUPREMA**

veinte días. Pero, es más: se dictó en su contra medida de impedimento de salida del país; y, no se denunció que realizó conductas procesales contrarias a la buena fe procesal.

∞ En estas condiciones la medida de detención preliminar judicial no es viable, porque, en libertad del imputado, se cumplieron con realizar las diligencias urgentes, significativas y justificativas de su imposición, tanto más si el imputado se puso a derecho, aunque no inmediatamente como correspondía, y está interviniendo en las diligencias de investigación. (fundamento jurídico cuarto).

Se aprecia que la infundabilidad confirmada de la medida solicitada no radicó en el descarte de los elementos de convicción aportados, sino la desnaturalización de la finalidad de la detención preliminar, que debe fundarse en razones plausibles de la finalidad de urgencia para averiguar la comisión de un delito, vale decir con el objetivo de realizar rápidamente actos de investigación que son de perentoria realización con fines de pesquisa inmediata indispensable. Tanto más que en el fundamento jurídico tercero, de la apelación referida, esta Sala Suprema estableció como examen probabilístico: que *“los elementos investigativos... revelan un nivel razonable de la verificación de la imputación”* (Sic). No se descartó el grado de sospecha ni la calidad de los elementos de convicción.

**Decimotercero.** Una segunda premisa esencial de este marco lógico es la incriminación, puesto que el ejercicio judicial en clave de respeto al principio de presunción de inocencia, no es determinar si los elementos de convicción aportados acreditan o no acreditan, el hecho ilícito atribuido, con un grado de certeza más allá de toda duda razonable, tal valoración corresponde al plenario del juicio, donde se puede formar la prueba, para luego valorarla, tras el debate dialéctico y contradictorio ineludible, respecto de la información declarativa, testimonial, documental, pericial y racional indiciaria.

La tarea judicial en la estación resolutive incidental, en particular de las medidas de coerción personal, como las que nos ocupa, consiste en examinar la hipótesis incriminatoria y la hipótesis opuesta o contraria (si acaso defensiva), y alinear las mismas con los elementos de convicción aportados, en la técnica de razonamiento de balance probabilístico, agrupando los elementos materiales aportados en la hipótesis a la que respaldan o colaboran como acicate o apoyo. Finalmente, se tiene una conclusión de probabilidad, o si se prefiere de mayor probabilidad, inclinando la decisión hacia la hipótesis que alcanza mayor respaldo con los elementos de convicción aportados, o



si prefiere descartando el requerimiento, cuando la hipótesis fiscal no se fundamente en elementos de convicción suficientes. Por supuesto, para establecer si un elemento de convicción respalda o colabora con alguna hipótesis u otra, tendrá que considerarse si la propuesta argumentativa de su oferente, supera la sana crítica (máximas de la experiencia, principios y reglas de lógica y jurídicos, conocimiento científico contrastable). Mejor dicho, no se admitirá una interpretación que contravenga este estándar de razonamiento probático.

**Decimocuarto.** En ese sentido, los eventos ocurridos entre la noche del veintiséis de julio de dos mil veintidós y la madrugada del veintisiete de julio de dos mil veintidós, en la oficina congresal de don Freddy Ronald Díaz Monago, ubicada en el Jirón Azángaro 468, oficina 512, quinto piso, Cercado de Lima, en la cual, la agraviada M.J.P.R. denunció haber sido ultrajada sexualmente, pues cuando despertó (04:00 horas) luego de haber perdido la conciencia tras libar bebidas alcohólicas con su jefe el congresista denunciado, sintió dolor en su cuerpo a la altura de la cintura, ardor en sus partes íntimas, sangrado en la nariz, con el vestido subido hasta la cintura y su brasier sin uno de los sujetadores.

Dicho *factum*, según el requerimiento fiscal ha sido subsumido, en el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (artículo 171 del Código Penal), **alternativamente**, también en el delito de violación sexual agravada por cuanto el acceso carnal ha ocurrido porque se mantiene una relación proveniente de una relación laboral con la víctima (artículo 170 numeral 6 del Código Penal).

En contrario, la hipótesis opuesta (que vendría a ser de descargo o defensiva), como lo ha resaltado el *a quo*, es que las relaciones sexuales (anales y tal vez vaginales) entre don Freddy Ronald Díaz Monago y la agraviada M.J.P.R. ocurrieron dentro de la oficina congresal referida *ut supra*, entre la noche del veintiséis de julio y la madrugada del veintisiete de julio de dos mil veintidós, pero fueron consentidas, al ser la agraviada mayor de edad.

En ese escenario, existen *dos hipótesis inculpativas alternativas*, y un escenario de controversia entre la hipótesis de la parte agraviada que defiende la fiscalía y la hipótesis contraria u opuesta (defensiva). Se examinará todas ellas, a la luz de los agravios postulados.



**Decimoquinto.** Respecto de la hipótesis fiscal de *violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir*, tiene respaldo en los elementos de convicción pertinentes que siguen: la denuncia 23820431 presentada en la Comisaría de San Andrés – Cercado de Lima por la propia agraviada M.J.P.R. el veintisiete de julio de dos mil veintidós, el informe social 1124-2022-MIMP-AURORA-SERVICIO DE ATENCIÓN-URGENTE del veintisiete de julio de dos mil veintidós, certificado médico legal 039486-E-IS del del veintisiete de julio de dos mil veintidós, acta de entrevista única en cámara Gesell de la agraviada M.J.P.R. del treinta de julio de dos mil veintidós, el informe 1061-2022-GFRCP-AAP-DRRHH/CR del treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

Ahora bien, respecto de la hipótesis de contradicción o defensiva, aparece en colaboración de la misma, el informe pericial forense de examen toxicológico 27679/22 del veintinueve de julio de dos mil veintidós, practicado a la agraviada el día veintisiete de julio a las 19:17 horas, es decir luego de más de veinte horas posteriores, aproximadamente, al supuesto evento de libar licor, con resultado negativo para drogas y dosaje etílico de 0,00 g/L de alcohol en la sangre. Del mismo modo el dictamen pericial de toxicología forense 2022002045788 del seis de agosto de dos mil veintidós practicado a la agraviada con resultado negativo.

Así pues, en balance de estas dos hipótesis, la sospecha que trae la fiscalía, en efecto es fuerte, en tanto parten de un elemento de convicción directo indispensable (la declaración de la agraviada), que en el caso de los delitos clandestinos, resulta de imprescindible recibo, a menos que aparezca eliminada por prueba de lo contrario, que atacase el núcleo central, en este caso, consistente en el acceso carnal contra natura no posee elemento de convicción alguno que lo desvanezca o le sea contrario; *ergo* no es posible descartar la declaración de la agraviada, solo porque no se encontró la alcoholización que denunció haber sufrido, considerando el transcurso del tiempo (más de 20 horas). En ese sentido, no solo no se puede desechar porque el núcleo central de la imputación no es el estado de ebriedad sino la violación sexual contra natura -como se insiste- de la cual existiría respaldo en los elementos de convicción ofrecidos por la fiscalía, y en cuanto a la determinación o no de la certeza (verosimilitud, corroboración periférica, persistencia, ausencia de incredibilidad subjetiva) requiere del debate probatorio que engendra la





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 37-2023  
CORTE SUPREMA

eventual valoración judicial en la etapa de juzgamiento; sino también, porque el estado de ebriedad incapacitante, sostenido por la agraviada -por ende, la fiabilidad de su denuncia-, es un asunto todavía pendiente de posible investigación (pericia retrospectiva de Widmark, pericia nutricional, resistencia personal al alcohol, etcétera).

Evalrados los elementos de convicción, en balance probabilístico no todos colaboran la hipótesis de cargo para el delito del artículo 171 del Código Penal, en tanto aparece objetable el estado de inconsciencia o la incapacidad de resistir, conclusión que solo será posible disolver tras la valoración probatoria, que eventualmente ocurra en el plenario.

Si esto es así, la conclusión judicial que, sin la fundabilidad y gravedad concurrente de los elementos de convicción, por este extremo no puede desplegarse en una prisión preventiva, debería ser respaldada, siempre y cuando también se descarte en su gravedad y fundabilidad, la hipótesis alternativa del artículo 170 numeral 6 del Código Penal.

**Decimosexto.** Respecto de la hipótesis fiscal de *violación sexual agravada por cuanto el acceso carnal ha ocurrido porque se mantiene una relación proveniente de una relación laboral con la víctima*, tiene respaldo en los elementos de convicción pertinentes que siguen: la denuncia 23820431 presentada en la Comisaría de San Andrés – Cercado de Lima por la propia agraviada M.J.P.R. el veintisiete de julio de dos mil veintidós, el informe social 1124-2022-MIMP-AURORA-SERVICIO DE ATENCIÓN-URGENTE del veintisiete de julio de dos mil veintidós, certificado médico legal 039486-E-IS del del veintisiete de julio de dos mil veintidós y acta de entrevista única en cámara Gesell de la agraviada M.J.P.R. del treinta de julio de dos mil veintidós. Sobre este particular renglón analítico, todos los sujetos procesales - particularmente los recurrentes- han coincidido con el *a quo* que no siendo controversial el acceso carnal contra natura, la única divergencia de convicción es que la hipótesis inculpativa señala que fue violenta, en cambio la hipótesis opuesta o defensiva afirma que fue consentida, por lo que el diletante crucial a efectos de determinar la fundabilidad y gravedad de la sospecha, en este caso, es reconocer los elementos de convicción de respaldo de cada una de las dos hipótesis.

**Decimoséptimo.** Antes de analizar el dilema del consentimiento, debe señalarse que mención aparte merecen los aportes (elementos de convicción de cargo) consistentes en la declaración de Juan Arturo Rodrigo Huarancca, quien afirma que escuchó gemidos de dentro de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 37-2023  
CORTE SUPREMA**

la oficina congresal, lo que comunicó a la seguridad de congreso y a las 04:00 horas del día veintisiete de julio de dos mil veintidós vio a la agraviada, cuando abrió la oficina congresal, que estaba mareada, sangrado en la nariz, el cabello desordenado, y encontró un preservativo en el baño así como restos de papel higiénico, lo cual documentó en videograbación. Excepto del hecho que estuviera mareada, los demás elementos son formativos de la relación sexual ocurrida en dicha oficina pública, lo que no constituye un dato controversial, por lo que a los fines de esta decisión configura aporte redundante, al igual que el acta fiscal de verificación del inmueble (oficina congresal) del primero de agosto de dos mil veintidós y la declaración del propio investigado don Freddy Ronald Díaz Monago. En ese sentido, la Ocurrencia de Calle Común (OCC) n.º 774 del veintisiete de julio de dos mil veintidós, correspondiente a la denuncia de secuestro de Juan Arturo Rodrigo Huarancca, no aporta más que contribuir a corroborar la preocupación de este por la ubicación de la agraviada, los días de los hechos *sub materia*.

No obstante, las declaraciones de Jaime Rubén Tolentino Riquelme y Guido Lucciano Salvatecci Pando, sostienen, el primero, que la agraviada no respondió los mensajes, en donde le informaba que Juan Arturo Rodrigo Huarancca la buscaba, e incluso, el segundo dice, que la agraviada se retiró de la oficina congresal a las 06:04 horas, que ella misma dijo estar bien, que deseaba irse sola en taxi y que escuchó que ella le dijo a Rodrigo Huarancca que ya no haga problemas. Incluso, en este punto, aparece la declaración de oposición de Jhonny Enrique Chávez Montañez, efectivo policial que verificó la denuncia de secuestro, afirma que se le informó por el técnico PNP Pineda (sic) que no escuchó ningún pedido de auxilio, y que el suboficial PNP Jeiser Amasifuen (sic) le informó que al salir la agraviada se negó en todo momento al apoyo policial, llamó un taxi y se retiró por sus propios medios.

Estos testimonios, no pueden aportar a disolver el incidente, no solo porque no brindan información con relación al acto sexual consentido o violento, tampoco colaboran con material periférico por cuanto, o bien, de un lado, existe elemento de convicción de lo contrario, así pues en el caso de Tolentino Riquelme, pese a que le dijo a Juan Arturo Rodrigo Huarancca que la agraviada no estaba en la oficina congresal, no obstante su exaltación e insistencia en que la agraviada estaba secuestrada, sin embargo, del acta de visualización y



extracción de evidencia digital del nueve de septiembre de dos mil veintidós, del móvil de la agraviada (comunicaciones – mensajes de texto) aparece que a las 12:01 am del veintisiete de julio de dos mil veintidós, Tolentino le envía un mensaje a la agraviada, informándole que Rodrigo Huarancca estaba afuera en el pasadizo y a las 02:42 otro mensaje indicándole que tuviera cuidado, la objeción de la parte agraviada es correcta, al respecto. Luego, pese a conocer que existía una presunción de secuestro femenino, el testigo Tolentino -no se puede soslayar que es efectivo policial y conoce sus funciones- simuló buscar a la agraviada, para luego llamar a seguridad con el fin que retiren a Rodrigo Huarancca del edificio congresal, más bien tal actitud colabora con un acto obstruccionista puesto que pese a saber lo contrario, se retira con el investigado a la 01:50 horas (lo que fue registrado fílmicamente por Rodrigo Huarancca) hacia su movilidad en el sótano y culminó su servicio a las 02:36 horas del veintisiete de julio de dos mil veintidós, dejando que la conjetura de secuestro se consolide. Y sobre la declaración de Chávez Montañez, al ser referencial no es suficiente para respaldar la hipótesis de contradicción o defensiva.

O bien, de otro lado, contienen información ambigua, que no permite a este momento, concluir si colaboran o no con alguna hipótesis, pues el testimonio de Salvatecci con relación a los supuestos “*gemidos*” que afirma «con el sonido del televisor me pareció escuchar un gemido; sin embargo, no diferencié si eran de la televisión o de una persona» (Sic); solo tras el debate de contradicción en el plenario podrá juzgarse si posee valor contributivo de cargo o de descargo.

Con relación al testimonio de Williams Jefferson Auqui Gutiérrez postulado como elemento de convicción de cargo, Adriana Magali Maldonado Agurto, Eduardo Rubén Carhuaicra Meza, Víctor Hugo Ascensio Jiménez, no colaboran a disolver el dilema del consentimiento del acceso carnal, sus testimonios están dirigidos a informar que conocieron el hecho por referencia.

Estas declaraciones no permiten apoyar o desacreditar hipótesis alguna, requieren valoración probática de contradictorio, el incidente *sub materia* y el respeto al principio de presunción de inocencia, no lo admite.

**Decimoctavo.** Tampoco es posible concluir contribución alguna de los Protocolos de Pericia Psicológica 51667-2022-PSC del diez de noviembre de dos mil veintidós, que concluye rasgos impulsivos en el



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 37-2023  
CORTE SUPREMA

investigado, pues difiere de la evaluación psiquiátrica 048194-2022-PSQ del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós que concluyó que el investigado posee personalidad normal y no presenta trastornos sexuales. Ambos elementos de convicción se neutralizan como material de convicción preliminar, y solo tras el eventual debate probatorio en el plenario, sería posible obtener alguna valoración conclusiva de prueba de cargo o de descargo, luego de examinar la epistemología y experticia aplicada para obtener las conclusiones que expresan. Lo propio ocurre con el invocado por los recurrentes, informe médico técnico pericial psiquiátrico forense del veinte de noviembre de dos mil veintidós que concluyó que la agraviada presenta trastorno de estrés postraumático, así como trastorno depresivo mayor, pues difiere del protocolo de pericia psicológica 000528-2022-PSC del veinticinco de agosto de dos mil veintidós que no encuentra indicadores de afectación emocional asociados a los hechos denunciados, por lo tanto, en el mismo sentido, se neutralizan como material de convicción preliminar, y solo tras el eventual debate probatorio en el plenario, sería posible obtener alguna valoración conclusiva de prueba de cargo o de descargo, luego de examinar la epistemología y experticia aplicada para obtener las conclusiones que expresan.

**Decimonoveno.** En ese orden de ideas, la hipótesis del consentimiento en el acceso carnal, solo se sostiene en el dicho del investigado, que sería el único elemento de convicción directo que ofrece, pero no posee respaldo alguno en ningún otro elemento de convicción; la inferencia indiciaria de la relación sentimental radicada en el hecho que la agraviada envió mensajes de texto a la ex pareja del investigado exigiéndole alejarse de ellos, (aun cuando la defensa técnica de la agraviada, sostiene que no fueron aportados debidamente) solo demostraría una relación sentimental inapropiada, siendo su subordinada laboral y el investigado un funcionario público del más alto nivel, y a quien la patria le debería exigir un comportamiento de mayor adecuación al rango funcional que ostenta; no obstante, no puede tener la calidad de conraindicio como identifica equívocamente el *a quo*, porque la relación sexual violenta no se funda en ningún razonamiento indiciario sino en un elemento de convicción directo que es la declaración de la agraviada. Un conraindicio solo anula un indicio. Asimismo, tampoco puede aceptarse que la relación sentimental es un hecho (ya que nace de un razonamiento indiciario, del hecho de los mensajes de *WhatsApp*) para inferir como indicio que todas las relaciones sexuales



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 37-2023  
CORTE SUPREMA

entre las parejas sentimentales son consentidas, primero porque contraviene el principio lógico de razón suficiente, además de incurrir en una falacia de generalización; luego no se puede construir un indicio (consentimiento de acceso carnal) a partir de otro indicio (relación sentimental), sino que debe construirse a partir de un hecho y como se dijo, no habría hecho de respaldo al consentimiento, que permita desarrollar un razonamiento indiciario.

Por lo contrario, la hipótesis del acceso carnal no consentido, proviene del elemento de convicción directo que es la declaración de la agraviada, respaldada con varios elementos de convicción periféricos: la denuncia 23820431 presentada en la Comisaría de San Andrés – Cercado de Lima por la propia agraviada M.J.P.R. el veintisiete de julio de dos mil veintidós, el informe social 1124-2022-MIMP-AURORA-SERVICIO DE ATENCIÓN-URGENTE del veintisiete de julio de dos mil veintidós, acta de entrevista única en cámara Gesell de la agraviada M.J.P.R. del treinta de julio de dos mil veintidós, el informe 1061-2022-GFRCP-AAP-DRRHH/CR del treinta y uno de julio de dos mil veintidós, y fundamentalmente, del certificado médico legal 039486-E-IS del del veintisiete de julio de dos mil veintidós, en donde se ha concluido “*signos de acto/coito contra natura antiguos con lesiones recientes y huellas de lesiones traumáticas recientes (equimosis en los muslos)*”, rastros físico biológicos que colaboran con la compatibilidad probabilística que el evento hubiese sido violento y no consentido.

En consecuencia, respecto de este tipo ilícito (artículo 170 del Código Penal) aparecen, elementos graves y fundados que sostienen una sospecha fuerte, vehemente o bastante, en clave probabilística, tal como la que exige en el fundamento 23 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 y el fundamento 25 del Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, la *sufficiencia comissi delicti*, es altamente probable. El razonamiento judicial, en este extremo no puede ser respaldado y debe revocarse, el recurso impugnativo es fundado en este extremo.

**Vigésimo.** En cuanto a la **prognosis de la pena**, la parte recurrente no han contrariado este elemento, aunque exigen que se reconozca que se está ante una imputación de un delito grave. Más aun el *a quo* la da por presente.

La prognosis de pena, primero se alinea, como regla general, con la pena conminada que debe ser superior a 4 años (*no menor de 20 ni mayor a 26 años, en el caso del artículo 170 numeral 6 del Código Penal*). En segundo lugar,



para que se realice una prognosis específica, no es que se acuda a lo posible según la jurisprudencia, como sostuvo en audiencia la defensa, o en que aquella admita reducción de la pena por causales de disminución o bonificación de reducción como derecho premial, posibles pero aun inexistentes, sino que debe afincarse en datos objetivos, si no se ha acreditado tentativa, error, imputabilidad restringida, eximentes imperfectas (nótese que el investigado es mayor de 21 años y menor de 65 años), reducciones convencionales justificadas, entonces no existe dato objetivo para reducir la pena conminada de 20 años. Y dado que el investigado alega inocencia, la confesión sincera quedaría excluida, y, los demás institutos terminación o conclusión anticipada u otros institutos premiales, que permitirían una reducción por debajo del mínimo legal, aun no existen, no hay dato objetivo en que reposarlos.

El razonamiento de prognosis realizado por el Juez es válido; por ende, debe ser respaldado.

**Vigesimoprimer.** En principio, el *iudex a quo*, sostiene que en audiencia solo se le brindó argumentos para una de las dimensiones del peligrosismo procesal, que es el peligro de fuga, más no se le sustentó el peligro de obstaculización. Al respecto, debemos señalar que si bien, la dinámica procesal se inspira en la oralidad, no significa que todo quede librado a ella, en particular cuando se examina derechos fundamentales como en el *sub lite*, que se incursiona en el examen del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en el derecho a la libertad personal; en ese orden de cosas el juez debe comportarse como juez de la Constitución, o mejor como juez de los derechos fundamentales, y para ello, le es imprescindible no dejar regiones en la invisibilidad, peor en la oscuridad, mirando solo al lado de los derechos de uno de los justiciables, ignorando que hay dos, tal actitud quebranta la igualdad ante la ley; su radio de acción por ello, alcanza no solo a lo que los sujetos procesales expresen en la audiencia, sino también a lo que han aportado por escrito en el expediente. Por supuesto, bajo los baremos de la sana crítica, el debido proceso y la imparcialidad. Esto, supone que, como director del proceso, no puede renunciar, a controlar la congruencia de la pretensión, tanto con respecto a la causa de pedir, cuanto, a las alocuciones orales, que por la vehemencia forense pudieran introducir sorpresivamente información desconocida, en perjuicio del debido proceso, cuando ello se presente, sobre todo, en el trámite recursivo, cuando modifican



sorpresivamente la pretensión o la causa de pedir, en perjuicio de su contraparte. Es admisible, modificaciones benéficas, como el desistimiento, la renuncia a la incorporación de elementos de convicción, el allanamiento parcial, etcétera.

Así pues, examinaremos ambos aspectos del peligro procesal, que por lo demás han sido parte de la causa de pedir de los recursos impugnativos, tanto más, si a pesar de la protesta del *iudex a quo*, las ha analizado.

**Vigésimosegundo.** En cuanto al **peligro de fuga**, debe tenerse en cuenta que el artículo 269 del Código Procesal Penal, lo configura con cinco elementos alternativos y no concurrentes, el arraigo de calidad en el país y las facilidades para abandonarlo definitivamente, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, el comportamiento del imputado y que se trate de organización criminal. Nótese que el peligrosismo ambulatorio y el peligrosismo procesal si bien se tiene que fundamentar en datos objetivos y no en conjeturas o suposiciones, es un razonamiento futurista o pronóstico inverso al análisis corriente de la gravedad y fundabilidad de los elementos de convicción, porque en estos extremos se consolida no con la fundabilidad probabilística, sino con la duda de cumplimiento de sujeción debida y leal al proceso, por parte del encausado, aunque no de una certeza sobre ello.

**Vigésimotercero.** La jurisprudencia citada en el fundamento décimo *ut supra*, condiciona que los elementos de gravedad de la pena y magnitud del daño, por sí solos y sin otro elemento de respaldo no son suficientes para justificar la prisión preventiva. Del mismo modo, la jurisprudencia suprema<sup>12</sup> ha señalado que no existe un arraigo de calidad en abstracto, sino que este debe ser valorado en el caso concreto a la luz de los posibles peligros procesales de fuga u obstaculización evidenciados, no existe formulas tasadas que restrinjan la libertad probatoria, -como derecho fundamental-, de ninguna de las partes fiscalía o defensa. Así pues, tenemos:

**23.1** El investigado ha aportado como arraigo domiciliario un contrato de alquiler del inmueble ubicado en la avenida Los Nogales 251, Torre 11, departamento 1008, Condominio

---

<sup>12</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 08562-2013-PHC/TC - La Libertad, del diecinueve de agosto de dos mil quince, FJ. 2.37; SALA PENAL PERMANENTE, Casación 631-2015/Arequipa, del veintiuno de diciembre de dos mil quince, el arraigo como presupuesto del peligro de fuga; Casación 1445-2018/Nacional, del once de abril de dos mil diecinueve.



Nuevos Nogales - El Agustino - Lima, pagos de renta de arrendamiento, declaración jurada y diversos documentos que exhibe el mismo domicilio, es la misma vivienda que ha declarado a nivel de fiscalía, Congreso de la República y en el estrado judicial, que además, a día de hoy, se encuentra homologado con la residencia declarada en Reniec y que aparece en su DNI, aunado al Parte Policial suscrito por el ex policía de resguardo personal del investigado don Williams Auqui Gutiérrez, para el juez, se considera suficiente para declarar arraigo. Sin embargo, el análisis documental no es suficiente, en este caso, para poder llegar a alguna conclusión, al existir otros elementos objetivos a considerar, como es el Parte Policial s/n del veintiocho de julio de dos mil veintidós suscrito por don Manuel Alejandro Huaroto Torrejón, en el cual afirma que, en curso de las indagaciones preliminares por la denuncia de la agraviada, que ahora nos ocupa, se constituyó a su oficina congresal, así como al inmueble ubicado en el distrito de El Agustino, además que, al indagar por el domicilio de la Urbanización Barrio Yanacancha, distrito Yanacancha, provincia y departamento de Pasco, el personal policial que se constituyó a dicho lugar para realizar una constatación domiciliaria no logró identificar a los habitantes de la vivienda; concluyendo que en todos esos lugares “no logró ubicarlo”. La explicación que existen muchas puertas y varios condóminos no resulta de recibo, pues los policías que dan cuenta de su “no ubicación”, parte de la información proporcionada por quien era su escolta de seguridad, quien conocía su vivienda a la perfección.

**23.2** El propio efectivo don Williams Auqui Gutiérrez, ha declarado ante fiscalía que el veintinueve de julio de dos mil veintidós, cuando fue al domicilio del investigado, no pudo encontrarlo, luego el parte por el suscrito que el *a quo* tomó en cuenta para considerar el arraigo domiciliario queda descalificado por su propio autor; asimismo, existen los partes 294 y 299-2022-DIRSEEST-PNP/DIVSECON-DEPSECON del veintiocho y treinta de julio de dos mil veintidós donde el ex seguridad policial del investigado, don Jaime Rubén Tolentino Riquelme deja constancia la no ubicación del investigado en su domicilio del Agustino, tampoco haber recibido respuesta a los mensajes de *WhatsApp* que le remitió. Apoya la descalificación del arraigo domiciliario la publicación de la Resolución Legislativa 001-





2022-2023-CR del nueve de septiembre de dos mil veintidós, que suspende al investigado por 120 días, con descuento de sus haberes, así como la Resolución Legislativa 005-2022-2023-CR del trece de enero de dos mil veintitrés que inhabilita al investigado por 10 años para el ejercicio de la función pública.

- 23.3** En consecuencia, si bien los documentos de alquiler de vivienda, domicilio de DNI y declaraciones homologadas con la misma dirección, pueden brindar un respaldo a un arraigo de calidad, este no puede subsistir si en el expediente se presentan documentos que dan cuenta que en dicho domicilio el investigado no es ubicado por autoridad pública (policía, fiscalía, etcétera), la duda de no sujeción al proceso judicial se impone. Luego, el arraigo domiciliario no es de calidad, debe ser descartado. El recurso impugnativo es fundado en este extremo.
- 23.4** Respecto del arraigo familiar, se ha censurado que el juez considere arraigo sustentado solo en el argumento de no discriminación de la soltería y la declaración jurada de la progenitora del investigado, informando que le entrega una cantidad mensual de quinientos soles. Sin embargo, no existe conexión de causalidad entre la declaración de cumplimiento de obligación alimentaria y el peligro de fuga, incluso el mismo juez reconoce el óbice al señalar que «no vive directamente con dicha persona», la entrega dineraria a su madre solo lo calificaría y relativamente como *bonum filius familiae* (su condición de buen hijo) pero no es un arraigo que lo sujete al proceso, tanto más si no vive con ella. El arraigo familiar no se sostiene en un dato objetivo de calidad y la no discriminación de la soltería, en este caso, frente a los hechos entonces debe ser descartado. El recurso impugnativo también es fundado en este extremo.
- 23.5** En cuanto al arraigo laboral, las impugnaciones han cuestionado esta conclusión, concentrándose en la sanción política congresal, no obstante, dicho arraigo se cimenta en evaluación documental del empleador, la afirmación judicial, aunque relativamente objetiva, en este apartado no puede ser respaldada, debido a la existencia de información objetiva en contrario, reconocida por la misma defensa del investigado, que se realizó un acta de verificación fiscal el diecisiete de enero de dos mil veintitrés y se recibió la información que en ese lugar funciona una guardería infantil, y la propia hermana del



representante legal de la empresa empleadora, informó desconocer al investigado y que en el inmueble no funciona ferretería alguna; añadido a que el mismo investigado ha reconocido que es el único empleado de dicha empresa. Entonces, el arraigo laboral se encuentra debilitado, no se puede respaldar la conclusión judicial.

- 23.6** El delito atribuido al investigado corresponde a uno de los ilícitos más gravísimos del ordenamiento penal, no solo reflejado en la pena conminada no menor a 20 años, sino también por el bien jurídico protegido que es la libertad en su dimensión sexual, sumado al hecho que los eventos habrían ocurrido en un entorno de prevalimiento laboral de un ex congresista, una de las más altas autoridades de la República, cuyo comportamiento debe ser guía y ejemplo para todos los ciudadanos y todas las ciudadanas. Respaldamos la conclusión judicial que la pena legal establecida, necesariamente conllevaría la reclusión del investigado en un establecimiento penitenciario.
- 23.7** Respecto del comportamiento del investigado, tenemos un comportamiento errático, que no permite una conclusión sencilla, de un lado aparece concurriendo a las citaciones fiscales, facilitando actos de investigación como abrir la oficina 512 (el despacho congresal *locus sceleris*) con su propia llave como ha reflejado el acta fiscal de verificación del inmueble, suscrita el primero de agosto de dos mil veintidós, una vez desaparecida la posibilidad de severa sujeción procesal. Pero también se ha documentado que es inubicable desde el veintiocho al treinta de julio de ese mismo año, en la vivienda arrendada que ha brindado como domicilio, como dan cuenta los partes 294 y 299-2022-DIRSEEST-PNP/DIVSECON-DEPSECON, inclusive no se presentó a la primera citación de la fiscalía, aunque posteriormente concurrió poniéndose a derecho. Parte de este comportamiento ha sido evaluado positivamente por este Tribunal Supremo, sin embargo, de una apreciación integral de los elementos de convicción, ofrecidos por la fiscalía, la parte agraviada y la defensa, aunado al hecho que por su condición de ex congresista posee un estatus económico que le permite sustraerse a la acción judicial, tanto más si posee una medida de impedimento de salida del país, que así lo reconoce. Se impone la duda sobre un comportamiento de plena sujeción que diluye la necesidad



de imponer una medida de coerción leve o menos grave. El recurso impugnativo es fundado en este extremo.

**23.8** La pertenencia a una organización criminal no resulta pertinente al no corresponder al caso *sub materia*.

**23.9** En ese sentido, existen razones de mayor gravedad que colaboran con el peligrosismo ambulatorio, incrementados en tanto se ha publicado la Resolución Legislativa 005-2022-2023-CR del trece de enero de dos mil veintitrés. No existe en el investigado un arraigo domiciliario, familiar y laboral de calidad, aunado a la gravedad de la pena, a que se trata de una imputación sobre un delito gravísimo realizado cuando ostentaba el cargo de congresista, uno de los puestos más altos de la función pública y al comportamiento procesal errático, fluctuante y parcialmente evasivo del investigado, permite concluir que existe duda suficiente que se sujetará al proceso, acudiendo a todas las diligencias y citaciones que correspondan hasta su efectiva conclusión. El peligro de fuga aparece fundado en elementos objetivos de convicción.

**Vigésimocuarto.** Sobre el **peligro de obstaculización**, al igual que el peligro de fuga, el peligrosismo por obstaculización debe afinarse en datos objetivos.

Con relación a ello, los recurrentes han señalado que dada su condición de ex congresista tendría injerencia en la agraviada, podría amenazar e influir en testigos del hecho, trabajadores del Congreso y agentes policiales que conformaban su seguridad. Respecto de la agraviada, coincidimos con el juzgado de primer grado que la existencia de medidas de protección concedidas en la resolución uno del veintiocho de julio de dos mil veintidós en el expediente 16929-2022-0-1801-JR-FT-01 expedida por el Primer Juzgado de Familia con subespecialidad en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar resulta suficiente protección procesal, en particular porque la fiscalía, como bien resalta el *a quo* no ha advertido que el investigado haya incumplido. Y si bien se aprecia una actitud obstruccionista por parte del efectivo policial ex seguridad del investigado Jaime Rubén Tolentino Riquelme, como exige se reconozca la defensa de la parte agraviada, en tanto -según su propia declaración- conocía que la agraviada se encontraba en la oficina congresal desde las 20:00 horas del día veintiséis de julio de dos mil veintidós, que el testigo Juan Arturo Rodrigo Huarancca la buscaba insistentemente, incluso que puso una



denuncia por secuestro, su comportamiento de no informar que la agraviada se encontraba en la oficina congresal, peor todavía, hacer que lo desalojen, incluso conocer que el congresista cerró con llave la oficina dejando a la agraviada en su interior, y que solo le envió mensajes de texto y vía *WhatsApp*, configura una conducta obstruccionista. Sin embargo, no es Tolentino Riquelme, contra quien se solicita una medida coercitiva, y a día de hoy no se ha alegado, elemento de convicción alguno que informe que tal comportamiento fue desplegado por orden o instigación del investigado. No existe, motivo fundado para restar respaldo al razonamiento judicial, sobre la inexistencia de peligro de obstaculización.

**Vigesimoquinto.** En consecuencia, respecto de la incriminación sobre la *violación sexual agravada por cuanto el acceso carnal ha ocurrido porque se mantiene una relación proveniente de una relación laboral con la víctima*, concurren todos los elementos formativos del requerimiento de prisión preventiva, afincado en el peligro de fuga o ambulatorio; luego, corresponde analizar los agravios sobre la proporcionalidad de la medida de prisión y el plazo correspondiente, para verificar si la apelación fiscal posee contenido de fundabilidad.

**Vigesimosexto.** En relación al **análisis de proporcionalidad**, si el fin constitucionalmente legítimo que se protege es la tutela jurisdiccional efectiva que le corresponde a la agraviada, tanto de conocer la verdad o aproximarse lo más cercano a ella, cuanto que el proceso concluya sin entorpecimientos y con la sujeción efectiva del investigado, frente al derecho a la libertad ambulatoria que le asiste a este. Al haberse comprobado la concurrencia de todos los requisitos para imponer una prisión preventiva, considerando el peligro de fuga, apreciando el bien jurídico tutelado a la luz de los elementos de convicción integralmente examinados, el alto índice probabilístico que poseen permite optimizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del Estado, la medida de prisión preventiva es idónea.

La medida de comparecencia con restricciones no es de igual idoneidad, por cuanto el investigado no posee arraigo domiciliario de calidad y no se ha apreciado un comportamiento procesal leal sino errático, impidiendo objetivamente, ser ubicado para las primeras pesquisas indagatorias, no acudiendo a la primera citación fiscal, la medida de comparecencia con restricciones, de menor intensidad no es suficiente al fin que se persigue alcanzar, *ergo* la prisión preventiva es necesaria.



Siendo idónea y necesaria la prisión preventiva, la intensidad proporcional propiamente dicha, debe ser examinada a partir del plazo que pudiera corresponder a fin que esta se extienda hacia el tiempo esencialmente razonable y necesario.

**Vigesimoséptimo.** Sobre el **plazo de duración de la prisión preventiva.** La fiscalía solicitó un plazo de 9 meses de prisión preventiva. Este pedido fue justificado en la propia solicitud y se orienta a que dentro de dicho plazo se pueda verificar las diversas etapas procesales con presencia del investigado, lo que incluye la etapa intermedia y el juzgamiento, y que existen pendientes actos de investigación fiscal. Sin perjuicio, de la variación o cese que pudiera corresponder, al ser una medida temporal, variable y accesorio.

**Vigesimoctavo.** Sobre la motivación defectuosa, los recurrentes han sostenido que el razonamiento judicial es aparente, y la valoración de los elementos de convicción parcializada. No han objetado que la motivación no sea especialmente reforzada, aunque se infiere que al objetar defectos de justificación interna y externa no consideran que haya cumplido el estándar de motivación que, a día de hoy, es enfatizado por la jurisprudencia nacional e interamericana, como se refirió *ut supra*, (Vid. fundamento décimo), aunque siempre ha sido una exigencia legal. Sin embargo, no toda patología motivadora engendra nulidad, sino únicamente aquella inexistente o insuperable por el superior, no así aquella que el superior pueda reemplazar, suplir o integrar para justificar mejor la decisión.

La motivación, señala Colomer, «es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley»<sup>13</sup>.

En el presente caso, apreciamos que existe una motivación reforzada, que haya sido adversa a los intereses de los recurrentes o que esta posea un enfoque diferente a lo que esta Sala Suprema encuentra, no significa que sufra de alguna patología motivadora, en todo caso, cualquier otra deficiencia queda superada con los fundamentos expresados en la presente decisión. No apreciamos que la decisión carezca de justificación interna en tanto, la decisión se explica a partir de sus fundamentos expuestos, habiendo analizado todos los elementos formativos y conformativos de la prisión preventiva; y tampoco existe ausencia de justificación externa en la premisa fáctica, si bien, el razonamiento

---

<sup>13</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, I. (2003) *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Valencia: Tirant Lo Blanch, Universidad Carlos III, p. 39.



judicial de refutación o descarte de los elementos de convicción de descargo, es lo óptimo<sup>14</sup>, cuando la fuerza de la potencia acreditativa de los elementos de convicción de cargo son tales, el descarte de los demás elementos es implícita, y no vulnera la motivación general.

**Vigesimonoveno.** De este modo, el recurso de apelación de la representante del Ministerio Público (foja 891) se declarará fundada respecto de la tipificación penal alternativa del inciso 6 del artículo 170 del Código Penal, por sobre el planteamiento basado en el artículo 171 del Código Penal. Por lo que corresponderá emitir decisión revocatoria, después imponer la medida coercitiva de prisión preventiva y ordenar que el Juzgado Supremo emita las órdenes de ubicación y captura que correspondan.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la PARTE AGRAVIADA mediante su defensa técnica (foja 912); en consecuencia; **NULO, en ese extremo**, el auto concesorio, contenido en la resolución siete del uno de febrero mil veintitrés (foja 930).
- II. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora fiscal suprema titular de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA PENAL**.
- III. REVOCARON** el auto contenido en la Resolución número 02 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva presentado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal contra el imputado Freddy Ronald Díaz Monago; en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, o

---

<sup>14</sup> Para los profesores José Igartua Salaverría y Claus Roxin es indispensable en un razonamiento judicial para ser completo, vale decir, que contenga el razonamiento «no solo de decisión (**ratio decidendi**) sino también el razonamiento de refutación (**ratio distinguendi**) o las razones por las que descarta un medio de prueba o una tesis litigiosa de contradicción...», aunque su ausencia no es catastrófica, si la decisión se explica a partir de sus argumentos. Cfr. IGARTUA SALAVERRIA, J. (2003) *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, passim, p. 85; ROXIN, C. (2000) *Derecho procesal penal*, Buenos Aires: Editores del Puerto, p.111.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 37-2023  
CORTE SUPREMA**

alternativamente, violación sexual agravada, , en agravio de la persona de iniciales M.J.P.R.; y **reformándolo,**

- IV. IMPUSIERON** la medida coercitiva personal de prisión preventiva al encausado FREDDY RONALD DÍAZ MONAGO, por el plazo de 9 meses, el mismo que se computará a partir de su detención.
- V. ORDENARON** que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, ejecute la presente decisión, así como disponga lo pertinente con relación a los efectos que de ella pudieran derivar.
- VI. DISPUSIERON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**LUJÁN TÚPEZ**

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma